

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 Octubre de 1877.

LEY PROVINCIAL.

Título I.

De las provincias, su territorio y habitantes.

(Continuacion)

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension,

si procede dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aún cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 170 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al ministro de la Gobernacion en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trata

de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una junta por medio de comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la comision provincial.

Art. 57. El Rey á propuesta en terna de la Diputacion provincial, nombrará de entre sus individuos los vocales de la comision provincial y su vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada.

Art. 58. La comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años. Las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los vocales á quienes reemplaza.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el orden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comision el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdos.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aún entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, segun el artículo 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la comision se añ públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 5.º y 4.º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos, las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la comision provincial.

Art. 66. Las comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contentivos-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contentiosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativo de que deban conocer las comisiones provinciales se ajustará á los arts. 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la administración en que deben entender las comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedrático de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Lerados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de administración solo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador á principio de cada año sorteará ante la comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la comisión.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administración provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no

se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al consejo de estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones, se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1863, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputación provincial puede dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la comisión y Diputación, la redacción de sus actos y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la comisión, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1863.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamentos citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de Pedrezuela, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Patones, con el de 450.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niños.

La de Aldea de Huertezuelas, con el sueldo anual de 437.50 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La sustitución de Albaladejo de

Cuende, con el sueldo anual de 312.50 pesetas.

Las Escuelas de Valverdejo y Casas de Santa Cruz, con el de 250.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

Las de Hortezuelas de Ocen y Querencia con el sueldo anual de 290 pesetas.

La de San Andrés del Rey, con el de 250.

La de Alique, con el de 225.

La sustitución de Yebes, con el de 201.

La Escuela de Ciruelos, con el de 197.50.

La de Torrealdealmeñras, con el de 178.75.

La de Fordelpalo, con el de 160.

La de Novella, con el de 118.75.

La de Valdealmeñras, con el de 88.75.

La de La Barbolla, con el de 77.50.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niñas.

La de Valle de Tabladillo, con el sueldo anual de 312.50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y docente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el termino de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín Oficial publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiran no exceda en más de 250 de que disfrutaban para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Enero de 1878.—E Secretario general accidental, Antonio Flores.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

Esta Delegación de acuerdo con la Administración Económica, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de la capital, respectivas al tercer trimestre del actual año económico de 1877-78 en los días que á continuación se expresan, para cada pueblo de esta provincia.

Partido de Segovia.

Grupo de D. Epifanio Mardomingo.

Sauquilla, día 1.º de Febrero.
Escalona, 2 y 3.
Aldea del Rey, 4 y 5.
Mozoncillo, 6 y 7.
Bernuy de Porreros, 9.
Eseobar, 10.
Escarabajosa, 11.
Cantimpalos, 12.

Grupo de D. Basilio Hidalgo.

Higuera, día 1.º de Febrero.
Brieva, 2.
Adrada, 3.
Losana, 4.
Torreiglesias, 5.
Cuesta, 6.
Santo Domingo de Piron, 7.
Basardilla, 8.
Espirdo, 9.
Lastrilla, 11.
Zamarramala, 12 y 13.

Grupo de D. Dionisio Gil.

Valseca, días 1.º y 2 de Febrero.
Encinillas, 3.
Roda, 4.
Huertos, 5.
Ontanares, 6.
Madrona, 8.
Fuentemilanos, 9.
Abades, 10 y 11.
Valverde, 12 y 13.

Grupo de D. Victorio Gozalo.

Garcillan, día 1.º de Febrero.
Martin Miguel, 2.
Juarros de Riomoros, 3.
Aña, 4.
Año, 5.
Carbonero de Ahusin, 6.
Yanguas, 7.
Tabanera la Luenga, 8.
Carbonero el Mayor, 9, 10 y 11.

Grupo de D. Nicomedes Herrero.

Santiuste de Pedraza, días 1.º y 2 de Febrero.
Salceda, 3.
Collado Hermoso, 4.
Pelayos, 5.
Sotosalvos, 6.
Torrecaballeros, 7.
Trescasas, 9.
Palazuelos, 10.
S. Ildefonso, 11, 12 y 13.

Grupo de D. Estéban Rodriguez.

Otero de Herreres, dias 1.º y 2.º de Febrero. Valdeprados, 3. Vegas de Matute, 4. Zarzuela del Monte, 5 y 6. Navas de San Antonio, 7 y 8. Espinar, 9 y 10. Ortigosa del Monte, 13. Losa, 14. Revenga, 15. Ontoria, 16.

Grupo de D. Agustin Maganto.

Caballar, dia 1.º de Febrero. Cubillo, 2. Valdevacas, 3. Muñoveros, 4. Veganzones, 5 y 6. Turégano, 7, 8 y 9. Otones, 10. Cabañas, 11.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Cobrador, Don Leon Vallejo auxiliar autorizado de Don Romualdo Gozalo. Santiuste de San Juan Bautista, dias 1.º y 2 de Febrero. Moraleja de Coca, 3. Aldeanueva del Codonal, 4. Aldehuela del Codonal, 5. Martin Muñoz de las Posados, 6 y 7. Juarros de Voltoya, 8.

Cobrador, D. Romualdo Gozalo.

Ochando y Pascuales, dia 1.º de Febrero. Melque, 2. Nieva, 3.

Cobrador, D. Andrés Nuñez.

Balisa, dia 1.º de Febrero. Paradinas, 2. Aragoneses, 3. Tabladillo, 4. Pinilla-Ambroz, 5. Armuña, 7. Miguel-Ibañez, 8. Domingo-García, 9. Ortigosa de Pestaño, 10.

Cobrador, D. Pablo Vallejo.

Donhierro, dia 1.º de Febrero. Montejo de Arévalo, 2 y 3. Tolocirio, 4. San Cristóbal de la Vega, 5 y 6. Rapariegos, 7 y 8. Martin Muñoz de la Dehesa, 9. Montuenga, 10 y 11. Coderniz, 12 y 13.

Cobrador, D. Manuel Gonzalez.

Fuente de Santa Cruz, dias 1.º y 2 de Febrero. Villeguillo, 3. Ciruelos, 4. Villagonzalo, 5. Bernuy de Coca, 6. Coca, 7 y 8. Nava de la Asuncion, 9 y 10.

Cobrador, Don Dionisio Villanueva.

Villcastin, dias 1.º y 2 de Febrero. Ituero, 3. Monterrubio, 4. Lastras del Pozo, 5. Marugan, 6. Sangarcía, 8. Villoslada, 9. Marazoleja, 10. Marazuela, 11. Miguelañez, 12.

Cobrador, D. Juan Clemente.

Labajos, dias 1.º y 2 de Febrero. Muñopedro, 3 y 4. Bercial, 5. Cobos de Segovia, 6. Etreros, 7. Gemenuño, 8. Laguna Rodrigo, 9. Hoyuelos, 10. Bernardos, 11, 12 y 13. Villa de Santa Maria de Nieva, 4 al 12, en la Agencia.

Partido de Cuellar.

Cobrador, D. Nicanor Valle.

Aguilafuente dias 4 y 5 de Febrero. Pinarnegrillo, 6. Navaimanzano, 7 y 8. Pinarejos, 9. Gomezerracin, 10. Chatun, 11. Campo de Cuellar, 12. Sanchonuño, 13.

Cobrador, D. Juan Ruiz.

Fuentepelayo, dias 4 y 5 de Febrero. Zarzuela del Pinar, 6. Lastras de Cuellar, 7. Ontalvilla, 8. Adrados, 9 y 10. Cozuelos, 11. Frumales, 12. Lovingos, 13.

Cobrador, D. Matias Vazquez.

Navas de Oro, dia 4 de Febrero. Samboal, 5. San Martin y Mudrian, 6. Narros, 7. Cheñe, 8 y 9. Arroyo de Cuellar, 11. Fuente el Olmo de Iscar, 12. Villaverde de Iscar, 13.

Cobrador, D. Dorotheo Garcia.

Fresneda, dia 4 de Febrero. Remondo, 5. Mata, 6. Valledado, 7 y 8. San Cristóbal, 9. Moraleja, 11. Fuentes, 12. Dehesa y Dehesa Mayor, 13.

Cobrador, D. Francisco Gomez.

Cuevas de Provanco, dia 4 de Febrero. Valtiendas, 5. Fuentesoto, 6. Sacramenia, 7 y 8. Laguna de Contreras, 9. Aldeasoña, 10. Membibre, 11. Vegafria, 12. Olombrada, 13 y 14.

Cobrador, D. José Soria.

Torreadrada, dia 4 de Febrero. Castro, 5. Cobos, 6. San Miguel de Bernuy, 7. Fuente el Olmo de Fuentidueña, 8 y 9. Torrecilla del Pinar, 10. Fuentepiñel, 11. Fuentidueña, 12. Calabazas, 13. Fuentesauco, 14. La villa de Cuellar, 4 al 12 de Febrero en la agencia.

Partido de Sepúlveda.

Cobrador, D. Eugenio Zorrilla.

Ventosa, dia 1.º de Febrero. Prádena, 2. Sigueruelo, 3. Casla, 4. Sigüero, 5. Cerezo de Arriba, 6. Santo Tomé del Puerto, 7. Cerezo de Abajo, 9.

Cobrador, D. Valentin del Barrio.

Valleruela de Pedraza, dia 1.º de Febrero. Valleruela de Sepúlveda, 2. Matilla, 3 y 4. Castroserna de arriba, 5. Castroserna de abajo, 6. Santa Marta, 7. Perorrubio, 8. Condado, 9 y 10.

Cobrador, D. Felipe de Frutos.

Bercimuel, dia 1.º de Febrero. Pajarejos, 2. Navares de las Cuevas, 3. Navares de Enmedio, 4. Navares de Ayuso, 5 y 6. Carrascal del Rio, 7. Inojosas, 8. Villaseca, 9.

Cobrador, D. José Sanz Lagarte.

Duraton, dia 1.º de Febrero. Boceguillas, 2. Gragera, 3. Barbolla, 4. Turrubuelo, 5. Castillejo, 6. Sotillo, 7. Duruelo, 8.

Cobrador, D. Andrés Sanz.

Torre Valde San Pedro, dias 1.º y 2 de Febrero. Arabuetes, 3. Arevalillo, 4. Rebollo, 5. Aldeonsancho, 6. Fuenterrebollo, 7 y 8. Sebúlcor, 9 y 10. Villar de Sobrepeña, 11.

Cobrador, D. Teodoro Cristobal.

Fresno de la Fuente, dia 1.º de Febrero. Encinas, 2. Aldeonte, 3. Castroserracin, 4. Castrogimeno, 5. Uruñas, 6 y 7. Valle de Tabladillo, 8. Castrillo de Sepúlveda, 9.

Cobrador, D. Pedro Blanco.

Orejana, dia 1.º de Febrero. Arcones, 2. Matabuena, 3. Gallegos, 4. Navafria, 5. Aldealengua de Pedraza, 6 y 7. Pedraza, 8 y 9.

Grupo vacante.

Cobrador, D. Valentin del Barrio. Cantalejo, 13, 14 y 15. Cabezuela, 16 y 17.

Cobrador, D. Andres Sanz.

San Pedro de Gaillos, 14. Aldeatorbo, 15.

Cobrador, D. Pedro Blanco.

Valdesimonte, 12. Navalilla, 13. Puebla de Pedraza, 14. La villa de Sepúlveda, del 1.º al 8 de Febrero.

Partido de Riaza.

Cobrador, D. Sebastian Calleja.

Onrubia, dia 1.º de Febrero. Aldehorno, 2. Aldanueva de la Serrezuela, 3. Pradales, 4. Montejo de la Serrezuela, 6. Villaverde de Montejo, 7. Valdevacas, 8. Moral, 9.

Cobrador, D. Eugenio Romero.

Linares, dia 1.º de Febrero. Maderuelo, 2 y 3. Valdevarnés, 4. Fuentemizarra, 5. Cedillo de la Torre, 7. Cillernelo, 8.

Campo de San Pedro, 9. Alconada, 10.

Cobrador, D. Pedro Gonzalez. Aldeanueva del Monte, dia 1.º de Febrero. Sequera de Fresno, 2. Riahuclas, 3. Riaguas, 4. Corral de Ayllon, 6. Cascajares, 7. Pajares de Fresno, 8. Fresno de Cantespino, 9 y 10.

Cobrador, D. Rosendo Diaz.

Aldealengua de Santa Maria, dia 1.º de Febrero. Languilla, 2. Ayllon, 3 y 4. Santa Maria de Riaza, 5. Saldaña, 6. Valvieja, 7. Ribota, 8. Riofrio de Riaza, 9.

Cobrador, D. Ulpiano Gonzalez.

Grado, dia 1.º de Febrero. Santibañez, 2. Estebanvela, 3. Nenegredo, 4. Villacorta, 5. Becerril, 7. Serracin, 8. Muyo, 9. Madriguera, 10 y 11. Villa de Riaza, del 1.º al 8 de Febrero, en la Agencia.

NOTA DE LA DELEGACION.

Se advierte a los Señores contribuyentes que el que no satisfaga sus cuotas en los dias expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes de la fecha que se cita a cada pueblo, para lo cual, tendrán que concurrir a la localidad en que se encuentre al cobrador con arreglo a su ruta y que pasados los cuatro dias incurrirán en los recargos de instruccion, como está prevenido.

Segovia 15 de Enero de 1878.— El Delegado, Francisco Carsi.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Ha cesado en el cargo de Cobrador de contribuciones y comisionado ejecutor de apremios de una agrupacion del partido de Sepúlveda D. Juan Martinez Salgado, y a los efectos que son cosiguientes se publica para el debido conocimiento de las Autoridades y Señores contribuyentes de los pueblos de Cantalejo, Navalilla, Cabezuela, Puebla de Pedraza, San Pedro de Gaillos, Valdesimonte y Aldeatorbo, de que dicho Don Juan Martinez estuvo encargado.

Segovia 14 de Enero de 1878.— El Delegado, Francisco Carsi.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se espresan à continuación:

CLASE DE OBRAS.	IMPÓRTAN LOS		TOTAL
	Jornales.	Materiales.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pests. Cs.
Reparacion de la Casa Grande.			
Satisfecho por jornales de hombres . .	1304,75		
Id. por trabajos de Sierra à D. Gabriel Yagüe		187 90	
Id. por cal comun à D. Clemente Martin		15 "	
Id. por yeso blanco à D. Eugenio Soler. .		30 "	
Id. por varios efectos de ferreteria à don Antonio Soler		8 50	
Id. por cal comun à D. Julian Molina. . .		21 "	
Id. por sobrecargas murciañas a D. Antonio Ortega.		10 50	1709,15
Id. por tomiza à D. Tomás Berenguer .		11 "	
Id. por cal comun à la Sra. Viuda de Carral.		60 "	
Id. por varios efectos de ferreteria à los Sres Pastor é hijos.		20 50	
Id. por astiles de roble à D. Victorino Gomez.		25 "	
Id. por yeso negro à D. Ramon Gomez.		15 "	
Reparacion del acueducto.			
Satisfecho por jornates de hombres . .	47 "		
Id. por cal comun à D. Clemente Martin.		7 50	110,50
Id. por cal comun à D. Victorino Gomez		36 "	
Conservacion de viveros.			
Satisfecho por jornales de hombres . .	49,75		49,75
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	48,75		48,75

Y à los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 3 de Enero de 1878.—Mariano Llovet.

Habiendo fallecido D. José Sanz, habilitado de los Maestros del partido de Santa María de Nieva, se convoca à estos y profesoras à una reunion en el pueblo de Nieva, centro de la asociacion, para el dia 20 del actual, hora de las once de su mañana y en ella realizar la eleccion del nuevo habilitado que juzguen mas idóneo.

Ruego à los Sres. Secretarios se dignen comunicarlo à los Maestros de sus respectivos pueblos, adelantándoles las gracias el que suscribe.

Sangarcía 7 de de Enero de 1878.— Luis Abad.

Por cada foguá dos fanegas cebada y media de trigo.

Y por cada pollina fanega y media de cebada y media de trigo.

Y ademas una peseta como gratificacion para el mozo.

Las demás bases se hallan de manifiesto en casa del Dueño, quien enterará à los que quieran de enantes mas condiciones deseen.

Desde el Convento del Parral, por la Puerta de Santiago, Escuderos, à la Plazuela de los Espejos, se ha extraviado à Ventura Sacristan, vecino de esta Ciudad y portero del referido Convento, un bolsillo con dos porta-monedas y dos llaves con bastantes intereses; dicha pérdida fué el dia 14 del corriente.

Se ruega à la persona que se lo hubiere hallado se sirva entregarlo al referido Ventura, quien despues de agradecerlo, gratificará.

Imp. de la V. de Alba à cargo de Santiuste.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legitimios.	No legitimios.	Total de vivos.	Legitimios.	No legitimios.	Total de muertos.	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
Total...	10	10	20	10	10	20	40

Estado núm. 1.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total General.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total...	10	10	10	30	10	10	10	30	60

Estado núm. 2.

El Dueño D. Emeterio Olmos, pone en conocimiento del público que desde el dia 7 de Febrero próximo queda establecido en el pueblo de Languilla un puesto de sementales de caballos y pollinos, hasta el 30 de Junio.

Los precios serán los siguientes:

Segovia 11 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Segovia 11 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.